

En lo principal: interpone recurso de protección de garantías constitucionales;

Primer Otrosí: acompaña documento;

Segundo Otrosí: orden de no innovar;

Tercer Otrosí: se tenga presente.

#### Itma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas

Claudio Moran Ibáñez, RUT 8113485-5, abogado, domiciliado en Colon 225, Punta Arenas, correo electrónico claudiomorán55@gmail.com, a SSI respetuosamente digo:

En conformidad al art. 20 de la Constitución Política de la Republica, y Auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, de la Excm. Corte Suprema, vengo en interponer recurso de protección de garantías constitucionales en contra del Sr. Intendente Regional de Magallanes y la Antártica Chilena don José Fernández Dubrock, domiciliado en Plaza Muñoz Gamero s/n, y contra el Sr Seremi de Transportes y Telecomunicaciones don Marco Antonio Mella Bórquez, domiciliado en Colon 1106, ambos de Punta Arenas, basado en lo siguiente:

1.-Con fecha de hoy 7 de Septiembre y aparentemente debido al elevadísimo promedio diario de contagios de covid 19 en Punta Arenas, el SEREMI de Transportes emitió un comunicado, suponemos de común acuerdo con el Intendente Regional que se supone dirige todo el estado constitucional de catástrofe en la Región, por el cual anuncia la dictación de un decreto por su repartición, que restringe el uso de vehículos particulares en nuestra ciudad con la aparente intención de restringir la movilidad para tratar de bajar el elevadísimo nivel de contagios del virus en pandemia.

2.-El solo anuncio oficial de dicha medida, importa una grave amenaza a las garantías individuales que como ciudadano de Punta Arenas la Constitución me consagra, así como a miles de vecinos, por cuanto

dicha restricción anunciada es ilegal y arbitraria, además de absolutamente contraproducente, ya que no responde a criterios técnicos sanitarios. Creará más problemas de salud, además de molestias repito, a miles de vecinos, este incluido.

3.-En efecto, a los habitantes de este país se nos han impuesto una serie de restricciones a nuestros derechos individuales, amparada la autoridad en el Estado de excepción constitucional de catástrofe con la finalidad de combatir la pandemia de covid 19, hecho público y notorio. Entre estas restricciones está el toque de queda, y las cuarentenas, así como otras exigencias como uso de mascarillas, distancia física mínima, etc, etc, todas las cuales tienen y deben tener siempre un carácter lógico y congruente con el mal que se está combatiendo, por eso además los ciudadanos las aceptamos, no obstante, la afectación de derechos.

4.-Sin embargo, la anunciada medida restrictiva del uso de vehículos particulares, carece de lógica y razón de ser. El virus no viaja en vehículos sino en personas. Durante la cuarentena, las personas solo salimos con autorización otorgada por [comisariavirtual.cl](http://comisariavirtual.cl), que depende del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por lo mismo, ¿Qué sentido tiene restringirnos el uso de nuestro vehículo particular? Se trata de evitar la movilidad de personas que son las que contagian, no de evitar la polución ambiental como en Santiago, y los vehículos motorizados no son portadores de virus, y, al contrario, evitan que personas deban viajar en vehículos compartidos o en el transporte público donde si aumentan exponencialmente las fuentes de contagio. Es pues, una medida anti-sanitaria.

5.-Pero además de ser una medida sanitariamente contraproducente, la anunciada restricción es una amenaza ilegal y arbitraria a garantías constitucionales, contraria disposiciones constitucionales expresas protegidas por esta acción constitucional, ya que además del absurdo de que a una persona se le autorice a salir a trabajar o simplemente a comprar, a continuación decirle, pero no puede usar su vehículo “un día”, vulnera derechos de manera absolutamente incongruente con la

finalidad misma del Estado de excepción. La autoridad misma autoriza y prohíbe, es un absurdo, porque estamos en Punta Arenas, el uso del automóvil acá es absolutamente necesario y ayuda claramente a evitar contagios.

6.-En efecto, la medida anunciada vulnera: a) la garantía constitucional de igualdad ante la ley, del art.19 N°2 de la Constitución, porque importa de facto la restricción un acto administrativo de discriminación, toda vez que basta una persona tenga dos vehículos de distintos números de patente, para que por su mayor fortuna personal no le afecte la prohibición; b)La garantía constitucional del N°24 del citado art. 19 de la Constitución, la garantía al derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, y en este caso puntual, sobre el legítimo derecho a usar, gozar y disponer de un automóvil o vehículo particular destinado al fin para el cual él se adquiere cual es el transporte individual.

Las restricciones o limitaciones al dominio don de derecho estricto y solo pueden referirse a la seguridad nacional, al derecho de terceros e incluso la salubridad pública, y esto es algo que reclamamos a SSI, ¿en que ayuda a la salubridad pública que a una persona se le diga “vaya a trabajar, pero váyase a pie o que alguien lo lleve o use transporte público”? Ello importa sin duda un acto expropiatorio parcial de la facultad de uso implícito en el derecho de dominio concebido desde mucho tiempo, porque impide a una persona utilizar su propiedad de automóvil, lo obliga a ir a pie, en Punta Arenas, con viento, lluvia, nieve, frío y a veces largas distancias. Es decir, se le prohíbe de hecho hacer uso de su dominio; C) La garantía constitucional del inciso 4° del N°16 del art 19 de la Constitución: ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, y aquí existe claramente una restricción contradictoria si a una persona el ministerio del interior lo autoriza a salir en cuarentena a realizar su trabajo, en una empresa constructora, por ejemplo, pero la resolución o decreto del ministerio de transporte se lo impide. Es un absurdo que afecta la obra y acaso el empleo del así afectado. Insisto, es ilógico que una autoridad autorice salir a gestiones y trabajos, y otra autoridad de facto lo impida

al prohibir uso del vehículo propio poniendo en riesgo a esa persona en transporte compartido. D) Pero, sobre todo, al tratarse de obligar a una persona que tiene un vehículo a usar el transporte público o compartido, pone en riesgo su salud durante la pandemia, afectando su derecho a la vida e integridad física y síquica, garantizada en el art. 19 de la Constitución, es decir, se consigue exactamente todo lo contrario de lo que pretendería la autoridad en esta ilegal, arbitraria y disparatada medida que pasa por encima de derechos fundamentales de miles de personas. Esta descabellada resolución causara más contagios y acaso, muertes.

En resumen, el estado de excepción trata de combatir el virus de la pandemia, no la congestión o circulación vehicular, son las personas las que portan el virus, no las cosas como los automóviles. Es sanitariamente provechoso incluso que las personas se aíslen en sus transportes, de eso se trata el distanciamiento social o físico, y todo ello se ve entorpecido por esa curiosa resolución o decreto anunciado. Pero en lo jurídico, afecta el derecho de propiedad sobre el automóvil de personas que hemos pagado los respectivos permisos de circulación y tenemos un derecho adquirido a usar las calles, afecta el derecho al trabajo de quienes no podrán llegar a sus puestos, y afecta la igualdad ante la ley ya que discrimina la resolución en favor de quienes posean más de un vehículo. Existen afectaciones de otras garantías constitucionales como la libertad personal y la del N°26 del art. 19 pero que no son materia de esta acción de protección.

Estoy cierto que SSI puede requerir los informes técnicos especializados que confirmaran la contradicción lógica y sanitaria de restringir uso de vehículos particulares a personas que en cambio cuentan con autorización para gestiones varias.

**POR TANTO:**

A S.S.I. PIDO: Conforme lo expuesto, tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales detalladas en contra del Sr Intendente Regional y Sr Secretario Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, ambos de la Región de Magallanes y Antártica

Chilena, que interpongo tanto en favor de los derechos amenazados al suscrito y a todos los vecinos de Punta Arenas, declararlo admisible y en definitiva acogerlo declarando:

1.-Que el anuncio formal de restricción vehicular para Punta Arenas importa una amenaza grave de vulneración de las garantías constitucionales ya invocadas;

2.-Que dicha medida administrativa en nada beneficia e incluso puede ser contraproducente con la campaña contra el covid-19:

3.-Que en consecuencia se ordena a los recurridos dejar sin efecto dicha restricción o dejar sin efecto su curso si aún no se hubiera implementado, anulándose el decreto o resolución respectivo;

4.-Que se condena en costas a los recurridos.

PRIMER OTROSI: Sírvase S.S.I. tener por acompañada copia del comunicado oficial de la autoridad informando la restricción vehicular en Punta Arenas.

SEGUNDO OTROSI: Por cuanto la amenaza de derechos materia de esta acción de protección puede importar en forma inmediata una conculcación de los mismos y crear molestias inmediatas a las personas con la prohibición de uso de sus vehículos, sírvase S.S.I. dictar orden de no innovar mientras pende la tramitación del presente recurso o acción de protección y comunicarla a los recurridos.

TERCER OTROSI: Sírvase S.S.I. tener presente que asumo el patrocinio de esta acción.